

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado sustanciador:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25754-31-03-001-2017-00046-01.

Pasa a decidirse lo pertinente acerca de la concesión del recurso de casación formulado por los demandantes contra la sentencia de 3 de marzo pasado proferida por esta Corporación, mediante la cual hubo de revocar el fallo proferido por el juzgado primero civil del circuito de Soacha dentro del proceso de pertenencia de Blanca Myriam Ardila Moreno e Ignacio Darío Chacón Meneses contra Luz Magdalena, Carlos Arturo y Claudio Bogotá Vargas, Cristina Andrea Müller Bogotá, María del Carmen Vargas de Bogotá, Luz Marina, Nancy Esperanza, Martha Isabel, Orlando y Víctor Manuel Bogotá Tranchita, Araminta Mojica de Sáenz, Heinrich Müller Horst y Adriana Müller Bogotá, en calidad de herederos determinados de Claudio Bogotá Chía, herederos indeterminados del citado causante y demás personas indeterminadas.

A cuyo propósito se considera:

La demanda pidió declarar que los actores han pagado por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la carrera 6 #11-51 del municipio de Soacha, de lo cual ha de tomarse nota en el registro público de inmuebles.

Súplicas a las que se opusieron algunos demandados formulando las excepciones que denominaron ‘oponibilidad de la sentencia de 10 de marzo de 2010, emanada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de

Cundinamarca’, ‘nulidad de la donación contenida en la escritura 3537 tantas veces citada’, ‘ineficacia del título adquisitivo, escritura 1680, tantas veces mencionada, y consiguiente posesión de mala fe’, y ‘carencia del derecho a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble determinado en las pretensiones, por ser la posesión inferior a 10 años’, al paso que formularon demanda de mutua petición solicitando la reivindicación para la sucesión de Claudio Bogotá Chía y María del Carmen Vargas de Bogotá, junto con los frutos, sin lugar al pago de expensas por tratarse de poseedores de mala fe.

La sentencia de primera instancia, que accedió a la pertenencia, fue apelada por los demandantes; al desatar la alzada el Tribunal revocó esa determinación para, en su lugar, condenar a los demandantes reconvenidos a permitirle a los herederos de Claudio Bogotá Chía, ejercer los derechos de uso y disfrute respecto del 95.36% del citado inmueble y a pagar en favor de la sucesión, la suma de \$311’956.505 como frutos de ese porcentaje del inmueble; contra esa determinación, formulan los demandantes iniciales recurso de casación.

Ciertamente, el precepto 338 del código general del proceso establece que cuando las *“pretensiones sean esencialmente económicas”*, el recurso de casación procede *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, salvo cuando se trate de sentencias dictadas en *“las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*; interés económico que *“consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo”* y que *“debe corresponder al valor actual del agravio, esto es, aquél que se irroga al recurrente en la fecha en que es proferido el fallo de segunda instancia”* (Corte Suprema de Justicia, Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01), situación que mirada en el evento de un demandante que ha fracasado en sus empeños, ha de apreciarse en lo que la jurisprudencia denomina la *“aspiración perdida”*; en otras palabras, la súplica denegada es la que *“determina el monto del daño y a la vez, la que*

permite cuantificar el interés para invocar la casación” (Cas. Civ. Auto de 4 de noviembre de 2009).

De esta suerte, debe convenirse en que el agravio padecido por los recurrentes en este caso, se traduce en la pérdida para éstos de una cuota parte del inmueble materia del proceso equivalente al 95.36%, así como en los frutos que deben restituir, rubros que deberá entrar a ponderar esta Corporación en orden a conceder el recurso de casación.

Aquí, obra como referente para establecer el valor del inmueble pretendido en pertenencia, una copia del recibo de impuesto predial del municipio de Soacha, donde se observa que el avalúo del inmueble para la data en que se dictó la sentencia es de \$1.112’931.000, de los cuales \$1.061’291.001 corresponden al porcentaje del predio que los demandados deben restituir, cifra que coincide cercanamente con el monto que arroja la actualización del avalúo que en enero de 2017 se le dio al bien en la experticia aportada con la demanda y que sumada al valor de los frutos que los demandados deben devolver a la sucesión del propietario, los que fueron tasados a la fecha del fallo de la Corporación en \$311’956.505, asciende a \$1.373’247.506, excediendo así los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley, esto es, \$1.160’000.000 según la equivalencia en pesos a la fecha de estos salarios.

Ahora bien. Como quiera que los recurrentes no solicitaron la suspensión de la ejecución de la sentencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del precepto 341 del citado estatuto, en tanto que el fallo proferido en el asunto contiene mandatos ejecutables, por secretaría, envíese el expediente virtual para el trámite del recurso extraordinario y también al a-quo para lo de su cargo.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Conceder para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el recurso extraordinario

de casación interpuesto por los demandantes reconvenidos contra la sentencia de 3 de marzo pasado.

Envíese el expediente virtual a la Honorable Sala de Casación Civil, atendiendo lo dispuesto en la Circular 01 de 6 de abril de 2021 proferida por la citada Sala y también al a-quo para lo de su cargo.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed951174f1b08840764291870f1a07b8c0bd787ec2df20cf75c78926ec76c98**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>